



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2008-PHC/TC
AYACUCHO
SOCORRO GAMBOA ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Socorro Gamboa Zárate contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 92, su fecha 3 de setiembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto del 2008, doña Socorro Gamboa Zárate interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, doctores Marcial Jara Huayta, César Alfredo Arce Villar y Vladimiro Olarte Arteaga, por expedir la resolución de fecha 23 de julio del 2008, mediante la que se revoca el mandato de comparecencia restringida decretado contra la demandante y se ordena mandato de detención en su contra. Refiere la demandante que por Auto de fecha 29 de abril del 2008, se le inició instrucción por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, otorgándosele inicialmente mandato de comparecencia restringida. Sin embargo, los vocales emplazados sin la debida motivación cambiaron su situación decretando en su contra mandato de detención sin considerar que no existe peligro de fuga porque desde el inicio de la investigación se ha presentado a todas las diligencias programadas y que, además, no existen suficientes medios probatorios que la incriminen como autora del delito instruido.

El Juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 11 de agosto del 2008, declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2008-PHC/TC

AYACUCHO

SOCORRO GAMBOA ZÁRATE

de julio del 2008, por la que se decreta mandato de detención en contra de la recurrente; por vulnerar sus derechos de libertad personal y de motivación de las resoluciones judiciales.

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. Es así que la justicia constitucional es competente para examinar si la resolución cuestionada cumple la exigencia constitucional de la motivación y no para determinar la concurrencia de las circunstancias que se establecen en el artículo 135 del Código Procesal Penal y que legitiman el que se haya dictado mandato de detención.
3. La resolución de fecha 23 de julio del 2008, a fojas 60, no cumple con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales toda vez que respecto al peligro procesal solo señala que: “ (...) *existen en autos suficientes elementos de prueba que ésta eludirá la acción de la justicia y perturbará la actividad probatoria (...)*”, sin especificar cuales serían esos elementos de prueba considerando que en el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 29 de abril del 2008, se señala que la denunciada ha comparecido a nivel preliminar, ha presentado certificado domiciliario y tiene domicilio y ocupación conocidos.
4. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus y, en consecuencia, Nula la resolución de fecha 23 de julio del 2008, recaída en el Expediente N.º 2008-0693-15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2008-PHC/TC
AYACUCHO
SOCORRO GAMBOA ZÁRATE

2. Ordenar se expida nueva resolución fundamentando la concurrencia o no de los presupuestos del artículo 135º del Código Procesal Penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR